CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali. Sírvase proveer, Santiago de Cali 19 de septiembre de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI -VALLE

Auto Interlocutorio No. 633

Proceso	: 76-001-33-33-**016-2015-00385**-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: DELIO JOSÉ ACOSTA SERNA Y OTROS
Demandado	: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y ORO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Mediante auto interlocutorio 362 dictado en audiencia de pruebas de fecha 05 de junio de 2017, se concedió a las partes un término de 10 días para presentar alegatos de conclusión, encontrándose dentro del término para alegar de conclusión este despacho judicial a solicitud de parte dispuso remitir el presente proceso al Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali para que se procediera al estudio de acumulación a la demanda que cursa en ese despacho bajo la radicación 2015-00416 y suspendió el trámite del proceso.

Tomando en consideración el auto interlocutorio 369 del 31 de agosto de 2017, mediante el cual el Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali resuelve declarar extemporánea la solicitud de acumulación de procesos y devolver a este despacho judicial el proceso de la referencia, y al encontrarse en etapa de alegatos previo a su remisión al Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: Levantar la suspensión decretada mediante auto interlocutorio 383 de fecha 13 de junio de 2017, sigue corriendo el termino para alegar conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 156 de fecha 26 SEP 2017, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

HRM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar cumplimiento a los ordenado en el numeral 2° del Auto admisorio de la demanda. Provea usted, Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2017.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1009

Proceso	: 76-001-33-33-016-**2016-00246-00**
Medio de Control	: REPETICION
Demandante	: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**
Demandado	: RICARDO RODRIGUEZ MANZANO Y OTROS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

En atención a lo ordenado en el numeral 2° del Auto Interlocutorio del 13 de octubre de 2016, mediante el cual se admitió la demanda y en consideración a que se han adelantado las diligencias tendientes a lograr la notificación personal de una de las personas naturales demandadas señora LOLA CATALINA PAZ, de la citada providencia sin que hasta la fecha se haya obtenido resultado alguno, resulta pertinente ordenar que la parte interesada suministre otra dirección del actual domicilio de la demandada y/o dirección de correo electrónico con la finalidad de proceder conforme al inciso final del Art. 292 del C. Gral. del Proceso o en su defecto y en caso de desconocerla proceda conforme a lo establecido en el Artículo 293, en concordancia con el Art. 108 de la citada normativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 156 de fecha 26 SEP 2017, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 632

PROCESO : 76-001-33-33-**016-2017-00172**-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : ROSA MARÍA RIZO VARELA
DEMANDADO : COLPENSIONES

Asunto: Admisión Demanda

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido y, es este despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica la Ley 1437 de 2011 en el artículo 155 numeral 3, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibídem.

Así las cosas observa el Despacho que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidas todas las exigencias de ley, se

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por ROSA MARÍA RIZO VARELA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: I) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, II) Al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y III) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad

con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, **deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: **RECONOCER** personería a la Dr. ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con C.C. No. 16.929.297, abogado con tarjeta profesional No. 148.850 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y fines del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 156 de fecha 26 SEP 2019 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 635

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-**016-2017-00196**-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
DEMANDANTE	: GRACIELA IDROBO y OTRA
DEMANDADO	: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE LIQUIDADA POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Auto admite demanda

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora GRACIELA IDROBO y MARY JANETH HERNÁNDEZ IDROBO contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE LIQUIDADA POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en

el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas y, b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Ochenta mil pesos ($80.000.oo) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3** Convenio **13307** del Banco Agrario - Cali, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SEPTIMO. RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto al doctor JOSÉ HERCILIO GARCES ANGULO, abogado con T.P. No. 332.282 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado de los demandantes en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No* 156 *de fecha* 26 SEP 2017 *se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.*

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente conciliación prejudicial recibida por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de 2017

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 634

Expediente	:	76001-33-33-**016-2017-00223**-00
Asunto	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante	:	CARLOS ALBERTO URBANO
Convocado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, por el señor CARLOS ALBERTO URBANO, por conducto de apoderado judicial, quien convoca a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR; esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Acudieron ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el señor JULIO CESAR RAMOS por intermedio de apoderado judicial, como parte convocante, y por la otra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, la cual actúa por conducto de apoderado judicial, y en calidad de parte convocada, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a un conflicto de carácter económico, relacionado con el reconocimiento y pago de la diferencia resultante de las sumas dejadas de cancelar por concepto de incremento del Índice de Precios al Consumidor.- IPC en las mesadas pensionales devengadas por el convocante.[1]

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo el día 05 de septiembre de 2017, se celebró con asistencia de los apoderados judiciales de la parte

[1] Ver folio 50 c.ú.

convocante y convocada. En ella y por cuanto se observó ánimo conciliatorio la Procuraduría de conocimiento, aprobó la conciliación celebrada entre las partes basada en la formula conciliatoria presentada consistente en: *"(...)El comité de Conciliación de la entidad que represento a través de Acta de Conciliación del Comité de CASUR No. 01 de 12 de enero de 2017, y teniendo en cuenta que los años más favorable para el presente asunto fueron 1997, 1999 y 2002, decidió conciliar el presente asunto de la siguiente manera: pagar el 100% de capital en un valor de $7'683.439; un 75% de indexaciones por valor de $1'035.755; total capital más indexación 8$'719.194. A este valor se le harán descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a $324.650 y Sanidad $311.070, para un total a pagar de $8'083.474. La asignación mensual del convocante se incrementará para el año 2017 en $83.305. Para la liquidación de las anteriores sumas se tomó como fecha de prescripción el 4 de septiembre de 2009, además se observa en las pruebas que la petición se radicó el 7 de mayo de 2014 y al convocante se le dio contestación a través del oficio No. 12579 de 23 de mayo de 2014. Los valores indicados serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual el Juez Administrativo apruebe la presente conciliación, previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad..."* Formula conciliatoria presentada por la entidad convocada. Por tal razón, la Procuradora Judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Mediante oficio aclaratorio de fecha 15 de septiembre de 2017[2] la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, informa que por error involuntario de transcripción, la fecha de radicación del derecho de petición a través del cual el convocante solicitó el reajuste pensional es el 4 de septiembre de 2013 y el oficio por medio del cual se le dio contestación al convocante sobre su petición de reajuste de asignación de retiro, es el número 2042 OAJ de 8 de octubre de 2013.

Para resolver, entonces,

SE CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

---

[2] Ver folios 53 y 54 c.ú.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

> *"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación."*

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del análisis del asunto bajo estudio, así como las pruebas allegadas a las diligencias, entre las que se encuentran los documentos que dan cuenta de la existencia de un reconocimiento pensional en cabeza del convocante liquidado por debajo del Índice de Precios al Consumidor.- IPC que se venía realizando de parte del convocado, quien presentó propuesta conciliatoria debidamente sustentada mediante acta del comité de conciliación.

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

- Memorial Poder legalmente otorgado al apoderado por la parte convocante y convocada, en el cual se le confirió expresamente la facultad para conciliar.[3]

- Oficios No. 2042/OAJ del 08 de octubre de 2013, suscritos por el Director General de la entidad convocada, mediante el cual da respuesta desfavorable a solicitud realizada por el convocante.[4]

- Copia de la Resolución No. 4039 del 30 de noviembre de 1989 *"Por la cual se reconoce asignación de retiro"*[5].

- Copia auténtica de la certificación del acta No. 01 del 12 de enero de 2017, suscrito por el Asesor de la Dirección General; el Subdirector Financiero, Jefe Oficina Jurídica, el Jefe Oficina de planeación Informática,

[3] Ver folios 4 y 20 c.ú.
[4] Ver folio 7 c.ú.
[5] Ver folios 12 a 15 c.ú.

Subdirección de Prestaciones Sociales, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, Jefe de la Oficina de Control Interno y Coordinador Grupo Negocios Judiciales, en la cual fija las políticas que esa entidad adoptó para conciliar extrajudicialmente el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con base en el IPC.[6]

- Copia simple de la liquidación de la propuesta de conciliación realizada por la Policía Nacional.[7]

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta agencia Judicial evidencia que los mismos constituyen prueba del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial radicada con No. 82767 del 05 de julio de 2017, conciliación llevada a cabo el día 05 de septiembre del año 2017, por la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por lo que la instancia teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses del convocado, a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001 y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre el señor CARLOS ALBERTO URBANO, identificado con C.C. No. 12.268.083 a través de apoderado Judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR; conciliación con radicación No. 82767 del 05 de julio de 2017 y llevada a cabo el día 05 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y su oficio aclaratorio, que a su tenor expuso:

"El comité de Conciliación de la entidad que represento a través de Acta de Conciliación del Comité de CASUR No. 01 de 12 de enero de 2017, y teniendo en cuenta que los años más favorable para el presente asunto fueron 1997, 1999 y 2002, decidió conciliar el presente asunto de la siguiente manera: pagar el 100% de capital en un valor de $7'683.439; un 75% de indexaciones por valor de $1'035.755; total capital más indexación 8$'719.194. A este valor se le harán descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a $324.650 y Sanidad $311.070, para un total a pagar de $8'083.474. La asignación mensual del convocante se incrementará para el año 2017 en $83.305. Para la liquidación de

[6] Ver folios 30 a 34 c.ú.
[7] Ver folios 43 al 48 c.ú.

las anteriores sumas se tomó como fecha de prescripción el 4 de septiembre de 2009, además se observa en las pruebas que la petición se radicó el 4 de septiembre de 2013 y al convocante se le dio contestación a través del oficio No. 2042 OAJ de 8 de octubre de 2013. Los valores indicados serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual el Juez Administrativo apruebe la presente conciliación, previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad..."

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIESE copia del auto aprobatorio a la Procuradora 57 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO** No 156 de fecha 26 SEP 2017
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓNEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sírvase proveer, Santiago de Cali 19 de septiembre de 2017.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 639

PROCESO	: 76-001-33-33-**016-2017-00229**-00
DEMANDANTE	: LUIS HERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO	: CASUR
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Asunto: Admisión Demanda

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación prejudicial contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa en el caso sub –lite, que el mismo no es necesario por tratarse un acto que niega el reajuste de prestaciones periódicas.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por LUIS HERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAPOLICÍA NACIONAL –CASUR.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, **deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de setenta mil pesos ($70.000.oo) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. **Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.**

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: **RECONOCER** personería al Dr. LEONARDO FABIO RIZZO SÍLVA, identificado con C.C. No. 6.537.479, abogado con tarjeta profesional No. 104.422 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y fines del memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 156 de fecha 26 SEP 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria